



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 85536/2019/TO1

///nos Aires, 7 de diciembre de 2021.

VISTA

Esta causa n° **85.536/2019 (interno n° 6861)** seguida a **LUIS BLANCO CARRILLO ó Luis Blanco Carrido ó Luis Blanco Carr ó Luis Blanco Carillo ó Luis Blanco Carrido** –peruano, titular de la cédula de Identidad Peruana n° 25804682, nacido el 11 de abril de 1973, hijo de Javier Gutiérrez Blanco y de Juana Carrillo Ruiz, de estado civil soltero, sin estudios -no sabe leer ni escribir pero sí firmar-, identificado con prontuario policial T.M 82632 y n° O3900738 del Registro Nacional de Reincidencia, en situación de calle, **y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal n° 2 de Marcos Paz**– por los delitos de desobediencia y amenazas coactivas (hecho 1) los cuales concurren en forma ideal, y que a su vez concurren en forma real con desobediencia, lesiones leves agravadas y amenazas (hecho 2) que a su vez concurren en forma real entre sí. De la cual,

RESULTA:

El día 25 de noviembre se incorporó el acuerdo de juicio abreviado suscripto por la señora Auxiliar Fiscal Dra. Alejandra Dellagiustina y, en la misma fecha, la defensora oficial coadyuvante Dra. María José Fanego junto con el imputado presentaron su conformidad.

El 1° de diciembre pasado se celebró una audiencia por videoconferencia mediante la utilización de la plataforma “Zoom”, con el Complejo Penitenciario Federal n° 2, a fin de tomar conocimiento personal del imputado y recabar su ratificación del convenio.



Asimismo, se mantuvo una entrevista con la damnificada Lorena Vanessa Lucero, de manera que la causa ha quedado así en condiciones de recibir pronunciamiento definitivo.

Y CONSIDERANDO:

Primero: la conducta probada.

Hecho 1: Se atribuye a Luis Blanco Carrillo que el día 16 de noviembre de 2019, siendo aproximadamente las 11 horas, desobedeció la orden dictada en fecha 25 de octubre de 2019 por la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 56, en el marco del expediente nro. 62.201/2018 caratulado “*Lucero, Lorena Vanessa c/ Carrillo, Luis Blanco s/ denuncia por violencia familiar*”, mediante la cual se le prohibía acercarse a Lorena Vanessa Lucero en cualquier lugar donde se encuentre y a una distancia de trescientos metros, como así también haber amenazado a la víctima.

Ello ocurrió cuando la damnificada salía de la estación “Retiro” del ferrocarril de la línea “San Martín” y Blanco Carrillo la interceptó, comenzó a insultarla y le refirió “*si me volvés a hacer la denuncia te voy a matar cuando salga, no te quiero ver en la calle sos una puta*” -sic-.

Ante dicha circunstancia, Lucero solicitó la ayuda de personal policial de la Comisaría Vecinal 1A de la Policía de la Ciudad, quien luego de tomar conocimiento de lo que estaba ocurriendo, procedió a la detención del causante.

Hecho 2: Asimismo, se le imputan al encausado los hechos ocurridos el 3 de enero de 2020, aproximadamente a las 17:45 horas, en la Plaza de la Mujer, específicamente en el Paseo de la Historieta, ubicado en la intersección de la avenida De los Italianos y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 85536/2019/TO1

calle Marta Lynch de esta ciudad, oportunidad en la que el imputado se encontraba junto a su ex pareja Lorena Vanessa Lucero y el hijo de ambos.

En ese momento comenzaron a discutir debido a que Lucero no quería que Blanco Carrillo siguiera consumiendo cerveza, y en ese contexto, el imputado le asestó un golpe de puño en el rostro. Ella se cubrió, el nombrado la tomó de los brazos y la golpeó en la nuca para luego agarrar un balde que se encontraba en las cercanías y arrojarle el gasoil que contenía, en la cabeza y el cuerpo.

Tras ello, Blanco Carrillo le manifestó *“va a venir la morocha y te va a partir al medio”* (en referencia a una mujer que reside en el Barrio Rodrigo Bueno y que sería su amiga).

Es así que el hijo de ambos, que había presenciado la situación, dio aviso de lo que estaba ocurriendo a personal de la Prefectura Naval Argentina, quien intercedió para separar a las partes.

Mientras lo hacía, Blanco Carrillo le refirió a la víctima *“te voy a matar, apenas salga de casa te voy a matar”* y, ante eso, el uniformado procedió a identificar formalmente al imputado y a su posterior detención.

Producto de los golpes que Lucero recibió por parte de su ex pareja, sufrió excoriaciones leves en su rostro, las cuales fueron constatadas por el Dr. Rubén Alejandro.

El episodio descripto se encuentra acreditado por las declaraciones testimoniales del oficial primero Julio César Ducant (foja 1), de Lorena Vanessa Lucero (fojas 8/9, 43/44 y 102/105) y la del marinero David Machado de la Prefectura Naval Argentina (fojas 32 y 41); las actas de notificación de detención del imputado y lectura de



derechos y garantías (fojas 2 y 35) junto con sus fotografías (fojas 65/66); las declaraciones de los testigos de procedimiento (fojas 3 y 4); el acta de secuestro del balde, del trípode y de la remera negra con rayas blancas que llevaba la víctima y sus vistas fotográficas (fojas 38 y 54, 56 y 58); el informe del Departamento de Laboratorio Químico Pericial (fojas 217/222); el expediente n° 62.201/2018 caratulado “*Lucero, Lorena Vanessa c/ Carrillo, Luis Blanco s/ denuncia por violencia familiar*” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 56 que corre por cuerda.

Para la reconstrucción del **hecho 1** se cuenta entonces con el testimonio del oficial primero Julio Ducant (1) de la comuna vecinal 1A de la Policía de la Ciudad, quien manifestó que el día 16 de noviembre de 2019 a las 10:45 horas, se encontraba en la intersección de la avenida San Martín y Madero y comenzó a escuchar gritos de una mujer que se hallaba en Ramos Mejía y Gilardi identificada como Lorena Vanessa Lucero, quien señalaba a un hombre que resultó ser Luis Blanco Carrillo y respecto del cual se había dictado una prohibición de acercamiento, razón por la cual procedió a su detención.

La damnificada en estas actuaciones Lorena Vanessa Lucero (8/9), refirió que mantuvo una relación de concubinato con el imputado por el lapso de 9 años y que tienen un hijo de 4 años. Desde hace un año se encuentra separada porque sufría maltrato. Con fecha 25 de octubre de 2019 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 56 dispuso una medida de prohibición de acercamiento hasta nueva orden. El día 16 de noviembre del citado año cuando bajó del colectivo 152 en el barrio de Retiro y caminó hasta la estación de trenes San Martín se encontró con Blanco Carrillo que comenzó a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 85536/2019/TO1

referirle todo tipo de impropiedades hasta decirle: *“si me volvés a hacer la denuncia te voy a matar cuando salga, no te quiero ver en la calle, sos una puta”*.

La víctima, al tomar contacto con el personal policial, le exhibió una medida cautelar en contra del acusado por lo que se procedió a su detención. Además Lucero afirmó en dicha declaración *“...que deje de amenazarme, que me deje tranquila, vivo asustada por miedo que me mate”*.

Se cuenta con el expediente n° 62.201/2018 del Juzgado Nacional en lo Civil n° 56, donde a fs. 62 surge la resolución que dispuso *“la prohibición de acercamiento a Luis Blanco Carrillo para acercarse a la persona de Lucero Lorena Vanessa en cualquier lugar donde se encuentre y a una distancia de trescientos metros.”*

De allí se desprende que el imputado fue notificado en forma personal el 5 de noviembre de 2019, conforme surge de fs. 69.

Con relación al **hecho 2** se cuenta con la declaración testimonial del marinero David Machado, de la Prefectura Naval Argentina (32 y 41), quien refirió que el 3 de enero de 2020 se encontraba de parada de facción en el cruce de la avenida Juana Manso y María Lynch cuando fue solicitada su colaboración por el cabo segundo Cristian Alejandro Santos en el interior de la Plaza de la Mujer, por un hombre que se mostraba agresivo.

Es así que al llegar allí, se logró esposar con el uso de la fuerza mínima e indispensable para resguardo de su integridad física como la de terceros, al imputado que tenía lesiones en el codo y en las costillas del lado izquierdo.



Agregó que en el lugar del hecho, entrevistó a Lorena Vanessa Lucero que se hallaba con su hijo de 4 años y quien dijo que luego de una discusión con Blanco Carrillo, éste le arrojó nafta que se encontraba en el interior de un balde y se defendió con una varilla de hierro tipo trípode.

Ante ello, Machado solicitó una ambulancia del Same que asistió a ambas partes, con diagnóstico para la mujer de “*excoriaciones leves*” y para el acusado “*traumatismos leves*”.

Lorena Vanessa Lucero (43/4) declaró que el día del hecho a las 17 horas estaba en el Paseo de la Historieta en la avenida De Los Italianos y Marta Lynch junto a su hijo y el imputado. Cuando le dijo a su ex pareja que dejara de beber cerveza, éste se ofuscó y le propinó un golpe de puño en la cabeza, para luego tomar un balde con gasoil y volcárselo en la cabeza y cuerpo al mismo tiempo que le decía “*va a venir la morocha y te va a partir al medio*”.

Como defensa al recibir el baldazo, Lucero tomó un fierro como de un metro con tres puntas con el que raspó el torso del causante para después clavárselo en uno de sus brazos.

A consecuencia de ello, el menor alertó al personal policial que detuvo a Blanco Carrillo quien en ese momento adujo “*te voy a matar apenas salga de cana, te voy a matar*”.

Por todo ello, la damnificada instó la acción penal y contó que desde comienzos de su relación radicó varias denuncias por violencia.

También se cuenta con el acta de secuestro y fotografías del balde, del trípode y de la remera negra con rayas blancas que llevaba la víctima (38, 54, 56 y 58); que se complementa con lo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 85536/2019/TO1

surge de foja 57 que dice “...la remera emana fuerte olor a combustible...”.

Así también lo refleja el informe del Departamento de Laboratorio Químico Pericial (217/222), que confirmó lo dicho en el párrafo precedente, en cuanto a la presencia en los elementos secuestrados -balde y remera- de “tolueno” que es un combustible inflamable.

Completan el plexo probatorio, la detención y notificación de derechos y garantías del imputado que se encuentra documentada a foja 35.

De este modo, la evidencia recogida analizada a la luz de la sana crítica, corrobora el reconocimiento efectuado por el imputado mediante el pacto, encontrando la acusación pleno aval probatorio, debiendo tenerse los episodios por correctamente demostrados (artículos 398 y 431 bis párrafos 2 y 5 del Código Procesal Penal de la Nación).

Segundo: la calificación jurídica

La presentación remite al requerimiento de elevación a juicio en lo atinente al encuadre legal. En este sentido, sugiere que Luis Blanco Carrillo responda en orden al delito de desobediencia y amenazas coactivas (hecho 1), los cuales concurren en forma ideal, y que a su vez concurren en forma real con los delitos de desobediencia, lesiones leves agravadas y amenazas (hecho 2) que a su vez concurren en forma real entre sí, en calidad de autor (artículos 54, 55, 92 en función del art. 80 inciso 1º, 149 bis, último párrafo y 239 del Código Penal).



Coincido con las calificaciones legales propuestas para el encartado.

Tercero: la antijuridicidad

No se ha invocado –ni advierto- causal alguna que excepcionalmente desplace la contrariedad a derecho de las conductas descriptas.

Cuarto: la culpabilidad

Tampoco hay duda sobre la plena conciencia del imputado acerca del disvalor de su comportamiento y la suficiente actitud en el gobierno de sus actos.

Sobre este punto tengo en cuenta los informes médicos que se le realizaron al imputado a pocas horas de los hechos tras su detención, de los cuales surge que: “se encontraba *vigil, orientado en tiempo, espacio, hechos y personas, sin signos clínicos de productividad neurotóxica aparente*” (fojas 18 y 75).

Por otro lado, la mecánica de los hechos no deja lugar a dudas sobre la plena capacidad del causante de dirigir sus acciones y la conciencia sobre su desvalor. De las expresiones empleadas y la actitud asumida por Blanco Carrillo, no se refleja que hubiera estado atravesando algún estado de alteración de la conciencia.

Teniendo en cuenta lo precedente y sumando a ello el reconocimiento efectuado por el imputado al suscribir el acuerdo, puedo afirmar que sabía que su accionar era contrario a derecho.

Quinto: la pena

En cuanto a la determinación del reproche, la representante del Ministerio Público acordó para Luis Blanco Carrillo, la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 85536/2019/TO1

El tribunal no puede atenuar el monto toda vez que no ha participado en su calibrado, y la falta de objeción de la defensa permite presumir que está de acuerdo con él.

Tampoco puede excederlo, pues así lo manda el artículo 431 bis, párrafo quinto, del Código Procesal Penal de la Nación.

Ceñido de este modo el examen que debo efectuar de la sanción propiciada, no advierto que ella se ubique en un monto desmesurado, groseramente apartado de las constancias del expediente, la naturaleza de los hechos y las condiciones personales del causante, extremos que sólo -a mi entender- justificarían la intromisión jurisdiccional en el acuerdo y su atenuación.

No es su primera sentencia adversa de modo que no cabe de inicio adentrarse en una posible ejecución suspendida (artículo 26, en sentido contrario, del Código Penal).

Quiero añadir algo más.

La sanción pactada excede en apenas un año el mínimo legal, mientras vemos que, del otro lado, el máximo de la escala aplicable trepa al triplo (nueve años). Es importante remarcar la atenuación de la respuesta punitiva promovida, frente a la pluralidad de injustos atribuidos, su relativa gravedad, y el historial de violencia contra la misma víctima en que se vienen enmarcando.

No olvidemos que uno de los episodios aquí consiste nada más ni nada menos que en rociar con una sustancia inflamable a la mujer, bajo amenazas de quemarla. En la causa anterior, que será motivo de unificación, Blanco Carrillo ya había incendiado la vivienda en la que residía con la misma víctima y sus hijos, bajo constantes amenazas de muerte.



Y no se trata de simples admoniciones intrascendentes. Entre los sucesos de aquel proceso y los que aquí se constataron, fueron múltiples las agresiones y golpizas a que el incuso sometió a la damnificada. También en las dos causas Lucero dijo que temía seriamente por su vida, como consecuencia de los ataques de su pareja.

En síntesis, como dije antes, ni por asomo conjeturaría la reducción de una pena que, ya de por sí, luce estrechamente ajustada a los injustos atribuidos. Sólo un impedimento legal me fuerza a respetar la pactada.

En función de todo ello, debo homologar este tramo del acuerdo.

Sexto: la pena única

Blanco Carrillo registra una condena firme de tres años de prisión y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de incendio en concurso ideal con lesiones leves, en concurso real con lesiones leves agravadas por mediar violencia de género y amenazas con armas en concurso ideal con lesiones leves agravadas por realizar violencia de género (c. 5750), lesiones leves agravadas por mediar violencia de género en concurso real con lesiones leves agravadas por violencia de género en concurso real con amenazas coactivas (c. 5831), amenazas coactivas en concurso ideal con lesiones leves (c. 6007) y lesiones leves dolosas calificadas por el vínculo (c. 6015), hechos en perjuicio de Lorena Vanessa Lucero, dictada el 8 de octubre de 2019 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 11 en las causas nº 38.223/15, 3774/18, 54.087/16 y 54.037/18 (registros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 85536/2019/TO1

internos nº 5750/5831/6007 y 6015), por lo que conforme lo previsto en el artículo 58 del Código Penal, corresponde su unificación.

Las partes en el mismo pacto acordaron la imposición de una pena única de cuatro años y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas, comprensiva de la mencionada precedentemente y de la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y costas que se impone en la presente sentencia.

Aquí también repito las consideraciones que asenté en el apartado anterior.

Sólo el respeto al convenio me lleva a la homologación de esta pena total.

Ya resalté la extrema violencia que viene demostrando Blanco Carrillo contra su pareja. No titubea en golpearla como puede, con todo lo que tiene al alcance, y hasta amenaza con incendiarla.

Desde junio de 2015 hasta enero de 2020 no paró de agredirla. No sirvieron para nada las órdenes judiciales de restricción de acercamiento ni la condena penal anterior. Sigue atacándola sin respeto a nada.

Aun así, en aquel pronunciamiento obtuvo una reducción respecto de la pena propiciada, que le permitió acceder rápidamente a la excarcelación en términos de libertad condicional. Apenas pasó un mes y ya comenzó nuevamente a amenazar de muerte a Lucero y violó la prohibición impuesta por la jueza civil.

Su desprecio por las reglas más básicas de convivencia, por las órdenes de la autoridad y por la dignidad de la mujer, es visible y preocupante. Y ahora, en esta unificación, pese a que no se trata de



un caso de concurso real sino de verdadera unificación de penas, más de la mitad de una de ellas termina prácticamente licuada.

Es evidente, al menos a mi entender, que no hay razones de prevención especial ni de resocialización que aconsejen tanta mitigación del reproche que le cabe por todos estos injustos. No obstante, una vez más, digo que sólo el mandato legal me impide alejarme del acuerdo en el sentido que creo correspondería.

Séptimo: vencimiento de la pena única impuesta

En relación con la causa nº 5750 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 11, Blanco Carrillo estuvo detenido desde el 28 al 29 de junio de 2015; para la causa nº 6007 permaneció detenido sólo el 10 de septiembre de 2016; y en la causa nº 6015 fue detenido el 15 de septiembre de 2018 hasta el 8 de octubre de 2019, fecha donde el encartado recuperó su libertad en los términos del artículo 317 inciso 5º del C.P.P.N –un total de **un año y veintiocho días**- (cfr. surge del certificado de antecedentes de fecha 2 de julio de 2020 y copia digitalizada del cómputo practicado incorporados en el Sistema de Gestión Judicial Lex100).

En la presente, permaneció detenido el 16 de noviembre de 2019 (fojas 2 y 20 del sumario digitalizado) y luego desde el 3 de enero de 2020, permaneciendo en esta situación al día de la fecha, por lo que totaliza en detención un total de **tres años y cuatro días**.

En consecuencia, **la pena única a imponer vencerá el 4 de marzo del 2023**, mientras que la caducidad de su registro operará el 4 de marzo del 2033 (artículos 24, 51 y 77 del Código Penal de la Nación).

Octavo: las costas

Fecha de firma: 07/12/2021

Firmado por: SABRINA CICCONI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN AUGUSTO PEREZ LANCE, JUEZ DE CAMARA



#34741778#311770240#20211207151352915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 85536/2019/TO1

Los gastos causídicos deben ser soportados por el encartado vencido (artículo 29 inciso 3 del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Noveno: los derechos de la víctima

Se hará saber a la víctima Lorena Vanessa Lucero los derechos que le asisten de conformidad con la ley 27.372.

Por todo lo expuesto, y lo preceptuado por los artículos 399, 400, 403 y 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I. CONDENAR a LUIS BLANCO CARRILLO ó Luis Blanco Carrido ó Luis Blanco Carr ó Luis Blanco Carillo ó Luis Blanco Carrido, de las demás condiciones personales consignadas al inicio, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de desobediencia y amenazas coactivas (hecho 1), los cuales concurren en forma ideal, a su vez en concurso real con los delitos de desobediencia, lesiones leves agravadas y amenazas (hecho 2), a la pena de **TRES AÑOS DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO** y costas (artículos 29 inciso 3°, 54, 55, 92 en función del art. 80 inciso 1º, 149 bis, último párrafo y 239 del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. UNIFICAR la sanción impuesta a **LUIS BLANCO CARRILLO ó Luis Blanco Carrido ó Luis Blanco Carr ó Luis Blanco Carillo ó Luis Blanco Carrido** en el punto precedente, con la pena de tres años de prisión y costas, dictada el 8 de octubre de 2019 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 11 en las causas nº 38.223/15, 3774/18, 54.087/16 y 54.037/18 (registro interno nº 5750/5831/6007 y 6015), y **CONDENAR** en definitiva a **LUIS BLANCO CARRILLO ó Luis**



Blanco Carrido ó Luis Blanco Carr ó Luis Blanco Carillo ó Luis Blanco Carrido, a la PENA ÚNICA de CUATRO AÑOS y TRES MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, accesorias legales y costas (artículos 12, 29 inciso 3° y 58 del Código Penal).

III. ESTABLECER como fecha de vencimiento de la pena única impuesta a **LUIS BLANCO CARRILLO ó Luis Blanco Carrido ó Luis Blanco Carr ó Luis Blanco Carillo ó Luis Blanco Carrido** el **4 de marzo de 2023 a las 24 horas**, caducando sus efectos registrales el 4 de marzo de 2033 (artículos 24, 51 y 77 del Código Penal de la Nación).

IV. HACER SABER a la víctima Lorena Vanessa Lucero los derechos que le asisten de conformidad con la ley 27.372.

Tómese razón y notifíquese mediante cédula electrónica a las partes. Una vez firme, comuníquese a quien corresponda. Devuélvase el expediente n° 62.201/2018 al Juzgado Nacional en lo Civil n° 56. Certifique la Actuaría sobre el pago de la tasa de justicia, y oportunamente archívese.

ADRIÁN PÉREZ LANCE

Juez de Cámara

Ante mí:

SABRINA CICCONI

Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 85536/2019/TO1

En _____, siendo las _____, se libraron cédulas electrónicas a la
Fiscalía n° 1 y a Defensoría n° 15. Conste.

Fecha de firma: 07/12/2021

Firmado por: SABRINA CICCONI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN AUGUSTO PEREZ LANCE, JUEZ DE CAMARA



#34741778#311770240#20211207151352915